

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE69695 Proc #: 2790919 Fecha: 29-04-2014
Tercero: HUGO ENRIQUE REYNA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 02091

Chadin -568243

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994 y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 23 de diciembre de 2013 la señora Luz Stella Tibaquira administradora y representante legal del Edificio Jaralito radico Derecho de Petición ante la Alcaldía Local de Usaquén.

Que mediante radicado 2014ER026902 del 18 de febrero de 2014, la Alcaldía Local de Usaquén remitió a la Secretaria Distrital de Ambiente el Derecho de Petición interpuesto por la señora Luz Stella Tibaquira.

Que mediante radicado No. 2014EE042505 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dio respuesta a la Alcaldía de Usaquén.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico emitió concepto técnico No. 03210 del 16 de abril del 2014 en el cual se evalúa la situación encontrada en el predio objeto de estudio y se solicita iniciar proceso sancionatorio y cese de actividades de disposición de residuos en el Parqueadero Castilla.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP realizaron visita técnica de inspección al predio el día 24 de abril de 2014.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico No.3429 del 28 de abril de 2014 el cual estableció:

"(...) 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Con base en las visitas técnicas de inspección citadas en el apartado Antecedentes – llevadas a cabo por parte de funcionarios vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente -, realizadas al predio

Página 1 de 8





ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 183 – 13, UPZ Verbenal, Localidad de Usaquén y en relación con lo evidenciado particularmente en la visita realizada el día 24de abril de 2014, relacionada y soportada con registro fotográfico en el presente documento, se procede a realizar la evaluación de impactos ambientales generados:

Impactos ambientales

A continuación se relacionan los bienes de protección que fueron afectados por actividades de relleno con escombros y otros residuos sólidos en el parqueadero Castilla:

Tabla 1. Bienes de protección afectados

| SISTEMA | SUBSISTEMA | COMPONENTE | AFECTACION |
|--------------|----------------------|-------------------------------------|---|
| MEDIO FISICO | MEDIO INERTE | Aire | La disposición de RCDs sin protección afecta la calidad de aire de los ciudadanos del Distrito Capital ya que el material particulado se integra a la atmósfera por acción del viento. |
| | | Suelo y Subsuelo | Compactación de suelo y subsuelo. Cambios en la función, composición y estructura del suelo impidiendo su óptimo drenaje. |
| | | Aguas superficial y Subterráneas | Si bien en el predio no se evidencia agua superficial, la disposición de RCD en suelo blando altera la calidad de las aguas subterráneas puesto que las partículas de material se incorporan y arrastran por escorrentia en épocas de lluvia. |
| | MEDIO BIÓTICO | Fauna y Flora | Afectación a zonas blandas y proliferación de vectores como roedores. |
| | MEDIO PERCEPTIBLE | Unidades del palsaje | Detrimento paisajístico de los habitantes del sector (respaldo en derecho de petición 2753159). |

4. CONCEPTO TÉCNICO

Dado que durante la visita técnica al Parqueadero Castilla se evidenciaron afectaciones a diferentes componentes ambientales, se relaciona a continuación la matriz para la identificación de afectaciones, que resume las actividades evidenciadas y los bienes de protección afectados:

BOGOTÁ HUCZANA



| | BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS | | | | | |
|---|--------------------------------|--------------------------------------|----------------------------|------------------|---------------------|--|
| ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN | AIRE | AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA | UNIDADES DEL PAISAJE | FLORA Y FAUNA | SUELO Y SUBSUELO | |
| NIVELACIÓN (RELLENO) CON MATERIALES SÓLIDOS MEZCLADOS (RCDs, RESIDUOS | х | x | x | × | х | |
| ORDINARIOS Y ESPECIALES) DESCUBIERTOS | | | | | | |

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Página 3 de 8





Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 66 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º considera, "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 considera... "la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente."

Página 4 de 8





Que el Decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 35, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el Decreto 357 de 1997 establece en su artículo 5 ... "La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital"

Que la Resolución 541 de 1994 "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación" dispone en su título III numeral 3 del artículo 2º dispone que... "La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia."

Que el artículo 2º, ibídem, indica en el Título III; En materia de disposición final; numeral 3, "Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...".

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... "el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo".

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 3429 del 28 de abril del 2014 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se evidenció disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios y nivelación en el predio ubicado en la Carrera 7 N° 183-13, Localidad de Usaquén, Barrio San Antonio Norte UPZ Verbenal, propiedad del señor Hugo Enrique Reina identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.167, administrado por el señor Lisandro Olmos identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'853.557 y Guillermo Franco Restrepo identificado con la Cédula de Ciudadanía N°17'128.258 siendo claro la disposición de escombros en sitios no autorizados, incumplimiento de la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y manejo de escombros, generando graves impactos ambientales por afectación a los recursos naturales.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en

BOGOTÁ HUCZANA



consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico 3429 del 28 de abril de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Hugo Enrique Reina identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.167, Lisandro Olmos identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'853.557.de Bogotá y Guillermo Franco Restrepo identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17'128.258, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de dicha Ley."

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

BOGOTÁ HUCZANA



Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, literal c) del artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en La Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Hugo Enrique Reina identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.167 en su calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 183 N° 7 -40 y/o Carrera 7 No. 183 - 13 "Parqueadero Castilla" y los señores Lisandro Olmos identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'853.557.de Bogotá, Guillermo Franco Restrepo identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17'128.258, en calidad de administradores con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a el señor Hugo Enrique Reina identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.167, al señor Lisandro Olmos identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'853.557 de Bogotá y a Guillermo Franco Restrepo identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17'128.258 en la Calle 183 N° 7 -40 y/o Carrera 7 No. 183 - 13 "Parqueadero Castilla" de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

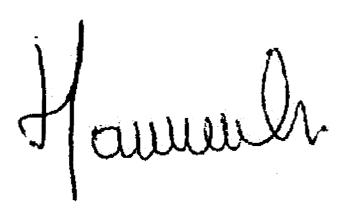
BOGOTÁ HUCZÁNA



ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-2030

| Elaboró: Annie Carolina Parra Castro | c.č. | 52778487 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 29/04/2014 |
|---|------|----------|------|------------------|---------------------|------------|
| Revisó: Hugo Fidel Beltran Hernandez | C.C: | 19257051 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 29/04/2014 |
| Maria Ximena Ramirez Tovar | C.C: | 53009230 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 29/04/2014 |
| Aprobá: | | | | | | |
| Haipha Thricia Quiñones Murcia | C.C: | 52033404 | T P· | CPS ⁻ | FECHA EJECUCION: | 29/04/2014 |

ÀTO

Página 8 de 8

| NOTIFICACION PERSONAL 2 9 1111 7014 |
|--|
| Bogotá, D.C., a los 28 JUL 2014 () días del mes de del año (20), se notifica personalmente el al señor (a) |
| contenido de Ato 2011-2019 al señor (a) contenido de Ato 2011-2019 al señor (a) contenido de Ato 2011-2019 al señor (a) |
| de Apoderado |
| identificado (a) con Cedula de Ciudadania No. 10420833. de 100000 T.P. No. 106665 del C.S.J |
| quien fue informado que contra esta decisión no presente ni sun necurso |
| EL NOTIFICADO Dirección: Teléfono (s): 13/286855.39 |
| QUIEN NOTIFICA CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR OF T |
| Voice |

. .

COMPRESIONAL DESCRIPTION

ŧ

| En 201 | cts, D.C., br / 2 5-AGO 2014 () del mes de |
|-----------------------|--|
| Supplied to the start | de constancia de que is |
| presei | La providia de la encuentra ejecutoriada y en firme. |
| • | CONTRATISTA |
| • | PONCTONIARIO / CONTRATISTA |

. 1



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2. Anexos: No. Radicación #: 2014EE125843 Proc #: 2880454 Fecha: 2014-07-31 18:07 Tercero: 5539167HUGO ENRIQUE REYNA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida

Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:

Bogotá DC

Señor:

HUGO ENRIQUE REINA GUILLERMO FRANCO RESTREPO

Dirección: Calle 183 N° 7 – 40

Carrera 7 N° 183 - 13

"Parqueadero Castilla" Teléfono: 3138350887

Ciudad

Referencia: Envió de aviso de notificación.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito aviso de notificación y copia íntegra del Auto Nº 02091 del 29 de abril de 2014.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899 Ext. 8942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-2031 Anexo: Lo enunciado Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

> BOGOTÁ HUMANA



AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2014-2031, se ha proferido el "AUTO No. 02091, Dada en Bogotá, D.C, a los 29 días del abril de 2014.

Cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

Para notificar a los señores HUGO ENRIQUE REINA, en su calidad de propietario y GUILLERMO FRANCO RESTREPO, en su calidad de administrador del predio "Parqueadero Castilla".

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de notificación por aviso:

0 4 AGO 2014

ANA MARIA ROJAS TRUJILLO Dirección de Control Ambiental Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

IMPRISIÓN: SUBDIRECCIÓN IMPRENTA DISTRITAL - DDDI

BOGOTÁ HUCANA